

**Presentación del Escrito de Intervención como No Recurrentes, en representación de la defensa del señor Mario Humberto Martínez Peña - CASACIÓN NÚMERO INTERNO 56363 (C.U.I. 11001600004920092133201) ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ**

fernando mejia lievano <fjmejial@hotmail.com>

Jue 09/06/2022 9:51

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CC: largachatorresyabogados@gmail <largachatorresyabogados@gmail>; cfbding@gmail.com <cfbding@gmail.com>; Erika Elizabeth Sabogal Castro <erika.sabogal@cundinamarca.gov.co>; liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>; argacha.garzonyabogados@gmail.com <argacha.garzonyabogados@gmail.com>; Daniel Largacha Torres <largachatorresyabogados@gmail.com>; dafeltgobernacion@gmail.com <dafeltgobernacion@gmail.com>; doctor Mario H. marínez p. <mhmartinezp@gmail.com>; lorena Torroledo <lortorroledo@gmail.com>

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Honorables Magistrados

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Penal**

**Doctor Fernando León Bolaños Palacios**

**Magistrado Ponente**

**Secretaría Sala de Casación Penal**

E. S. D.

**Radicación:** Proceso Penal adelantado con el Número de Radicación 11001600004920092133201 y con el Número Interno de Casación con 56363.

Honorables Magistrados:

**Fernando José Mejía Liévano**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Representante de la Defensa Técnica del señor **Mario Humberto Martínez Peña**, dentro del proceso penal de la referencia, de la manera más atenta me dirijo ante los Honorables Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de adjuntar a este correo, nuestro respetuoso Escrito de Intervención en condición de No Recurrentes, frente al primer cargo de la demanda de casación presentada por la defensa técnica de la señora Ana Francisca Linares Gómez.

Sin otro particular, de los Honorables Magistrados, quedando este Defensor pendiente de lo que adicionalmente se requiera para estos efectos.

Atentamente,

**FERNANDO JOSÉ MEJÍA LIÉVANO**

C.C. No. 7.692.230 de Neiva

T.P. No. 97.437 del C.S.J.

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Honorables Magistrados  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Penal**  
**Doctor Fernando León Bolaños Palacios**  
**Magistrado Ponente**  
**Secretaría Sala de Casación Penal**  
E.            S.            D.

**Radicación:** Proceso Penal adelantado con el Número de Radicación 11001600004920092133201 y con el Número Interno de Casación con 56363.

**Referencia:** Presentación del Escrito de nuestra respetuosa Intervención como No Recurrentes, en representación de la defensa del señor Mario Humberto Martínez Peña, frente primer cargo de la demanda de casación presentada por el señor Representante de la Defensa Técnica de la señora Ana Francisca Linares Gómez.

Honorables Magistrados:

**Fernando José Mejía Liévano**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Representante de la Defensa Técnica del señor **Mario Humberto Martínez Peña**, dentro del proceso penal de la referencia, de la manera más atenta me dirijo ante los Honorables Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de presentar por medio de este escrito nuestra respetuosa intervención como no recurrentes frente primer cargo de la demanda de casación presentada por la defensa técnica de la señora Ana Francisca Linares Gómez.

Así las cosas, sea entonces lo primero manifestar, de la forma más respetuosa, que este Defensor Técnico, específicamente refiriéndose en lo que corresponde a su Representado, comparte en toda su extensión las acertadas consideraciones fácticas, probatorias y jurídicas con base en las cuales se fundamentó, el día 30 de julio de 2019 por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y con Magistratura Ponente del doctor Álvaro Valdivieso Reyes, el Fallo de Segunda Instancia con el que se decidió, a favor de mi prohijado, el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la injusta sentencia condenatoria impuesta en sede de primera instancia, revocando de esta forma dicha sentencia condenatoria<sup>1</sup> que en su contra se había proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, en cuya lectura del fallo que se llevó a cabo el día 24 de Noviembre de 2017 desacertadamente se le encontró responsable frente al hecho punible de Violación al Régimen Legal o Constitucional de Inhabilidades e Incompatibilidades.

Especialmente esta Defensa Técnica comparte el análisis con base en el cual, para estos efectos la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en el citado fallo de Segunda Instancia, consideró que a favor de mi defendido se encuadraban los derroteros excluyentes de responsabilidad del Principio de Confianza; resultando pertinente por lo mismo traer a colación un breve aparte de dichas acertadas y fundadas consideraciones del Tribunal Superior, con base en las cuales se revocó la injusta y errónea sentencia condenatoria que le había sido impuesta a mi prohijado en sede de Primera Instancia.

*“...Desde luego, el denominado principio de confianza (...) estima la Sala que como tiene raigambre constitucional en el postulado de la buena fe (art. 83), nada obsta entonces para predicar ese principio en las diversas actividades cotidianas o de funcionalidad en la sociedad moderna, sobre todo donde interactúan las personas de manera mancomunada para evacuar las tareas o los fines particulares propuestos, por lo que en esas condiciones no se opone la operatividad del fenómeno en la ejecución de*

---

<sup>1</sup> Sentencia condenatoria ésta proferida en sede de primera instancia en contra del señor Mario Humberto Martínez, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, en la que se le condenaba por la supuesta conducta punible de Violación al Régimen Legal o Constitucional de Inhabilidades e Incompatibilidades, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 66.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 80 meses para la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

*algunas labores oficiales, como por ejemplo los actos de allegamiento y verificación documental, secuencias de procedimiento, citaciones, comunicaciones, etcétera, preservando, eso sí, márgenes de responsabilidad frente a algunos actos definitorios esenciales y posturas de control indispensables para el cumplimiento del deber que corresponden al servidor o delegante de manera exclusiva y por ende que sí comprometen su responsabilidad en el evento de ser pretermitidos u obviados negligentemente...”*

*“ (...) Como lo expresa el bloque defensivo y se advierte dentro del legajo probatorio, el acusado MARIO MARTINEZ no solo delegó en otros funcionario de su dependencia el allegamiento documental, a verificación de requisitos y en general la supervisión del procedimiento precontractual como "filtros" de seguridad para finiquitar la prestación de los correspondientes servicios personales en condiciones de óptima legalidad, sino que en ese devenir no se percibe probatoriamente ninguna actitud negligente suya que de una u otra manera facilitara en forma directa o indirecta la inobservancia o desatención de cualquier circunstancia de inhabilitación, por lo que en esas condiciones resulta improcedente la imputación de la conducta delictiva finalmente consolidada y materia de este proceso e inexorable resulta entonces revocar en ese sentido la sentencia de primera instancia...”*

Ahora bien, frente la conclusión que le reporta a esta Defensa Técnica el análisis general de la situación fáctica, jurídica y probatoria que fue objeto de juzgamiento en este proceso penal, debemos señalarlo respetuosamente, nuestra visión, siempre ha sido inequívocamente la misma, y ésta es que, de manera lamentable e indeseada, la situación de inhabilidad efectivamente existente en uno de los 35 contratos de prestación de servicios, valga resaltar con idénticas características, inadvertida en el desarrollo de los filtros y controles<sup>2</sup> de revisión documental de estos contratos, dispuestos para estos

---

<sup>2</sup> Valga mencionar sobre el particular que, teniendo en cuenta que se trataba de treinta y cinco (35) contratos de prestación de servicios con iguales características, antes de la Firma del doctor Mario Humberto Martínez, se establecieron los siguientes puntos de control;

El realizado por la Doctora María Cristina Abello Gómez quien sólo podía elaborar las minutas si los posibles contratistas presentaban la documentación y si esta se encontraba en regla.

El visto bueno de la Doctora Ana Francisca Linares Gómez, quien obraba como profesional técnica y debía servir necesariamente de filtro dentro del proceso.

efectos en la Gobernación de Cundinamarca, se concretó, única y exclusivamente como consecuencia de una conducta fraudulenta que generó un inducido error en los Funcionarios Públicos que en su órbita de funciones encontraron el revisar los mismos, y quienes por esta razón, considera esta Defensa, simple y llanamente cometieron un error involuntario, ausente claro está de intención dolosa, con lo que se desvirtúa a todas luces la tipicidad subjetiva exigida para la conducta punible que fuera en este proceso objeto de desacertada sentencia condenatoria; toda vez que, contrario a la exigencia del tipo subjetivo y como así al unísono lo demostraron todas las pruebas practicadas, resulta inequívoco frente a los acusados su total e incuestionable ausencia de intención dolosa, y al no haber estado revestida la conducta que les fue juzgada del dolo que imperativamente exige la descripción típica de la conducta punible, sin lugar a dudas, la misma inexorablemente resultaba Atípica<sup>3</sup>.

Efectivamente, en este proceso penal, de manera infructuosa siempre advertimos que, como todo así lo indicaba, la verdadera responsabilidad en este caso se encontraba precisamente en cabeza del señor Sergio Armando Fresneda Zambrano, quien fraudulentamente en el Formato Único de la Hoja de Vida que suscribió y aportó al Departamento de Cundinamarca para poder hacerse a uno de los iguales 35 contratos de prestación de servicios, es decir al contrato penalmente cuestionado en este proceso, en la última página de dicho Formato Único de su Hoja de Vida hizo saber, declarándolo bajo la

---

Acto seguido, las carpetas con los soportes fueron enviadas a la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos donde conoció el tema en primer lugar la Doctora Karina Beatriz González Noguera quien fungía como asesora del Despacho del Secretario y luego aparece la Doctora Luz Stella Forero Arenas, Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hacienda, quien aparece firmando como la funcionaria que revisó (cabe anotar que todas las funcionarias que hasta esta instancia participaron, son profesionales del derecho).

<sup>3</sup> Este hecho punible, de Violación al Régimen Legal o Constitucional de Inhabilidades e Incompatibilidades, es eminentemente Doloso, es decir que no admite la modalidad culposa, lo que irremediamente generaba como consecuencia que la conducta objeto de juzgamiento en este proceso penal resultaba sin lugar a equívocos Atípica.

Resulta pertinente traer a colación para estos efectos una breve transcripción de las consideraciones que la H. Corte Suprema de Justicia estableció sobre el particular en la providencia del 2 de noviembre de 2016, casación con radicación SP15864-2016 y N° 41757, siendo Magistrado Ponente el doctor José Luis Barceló Camacho, donde estableció lo siguiente: “... el simple cotejo de la suscripción de contratos con violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades no da paso a proferir sanción penal, (...) al estar proscrita la responsabilidad objetiva, ya que en este asunto, se subraya, no se avizora el dolo en el actuar de los implicados entendido como la conciencia y voluntad de realizar un injusto penal...” (negrillas y subrayas fuera del texto original)

gravedad del juramento, que **no** se encontraba incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional y legal para ejercer cargos, empleos públicos o para celebrar contratos de prestación de servicios con la Administración Pública, con lo que encuadra en principio su conducta en la consumación de un presunto hecho punible de Fraude Procesal, precisamente porque con su actuar logró inducir en error a unos servidores públicos encargados de la revisión documental que como requisito contractual se aportaron, obteniendo con ello una Resolución o un Acto Administrativo contrario a la ley, precisamente por encontrarse en realidad, contrario a su fraudulenta manifestación bajo la gravedad del juramento, en una indudable causal de inhabilidad constitucional o legal para contratar con el Departamento de Cundinamarca.

Efectivamente con dicha fraudulenta conducta se logró que finalmente se inadvirtiera, por los diferentes funcionarios de la Gobernación de Cundinamarca que ejercieron en este caso los filtros y controles institucionales dispuestos para estos efectos, la existencia de una Inhabilidad al momento de suscribir uno de estos 35 contratos<sup>4</sup>, y así mismo, resulta inequívocamente claro que mi Representado, al momento de firmar dicho cuestionado contrato viciado de la inadvertida Inhabilidad<sup>5</sup>, para ello confió en dichos filtros jurídicos y administrativos que avalaban la suscripción del mismo<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> El objeto de estos contratos, igual para todos, fue consagrado en su cláusula primera de la siguiente manera: ***“Organizar los Archivos físicos que contienen las historias laborales para recolectar, foliar, digitar y capturar la información necesaria del personal activo y retirado, del Departamento de Cundinamarca”***.

<sup>5</sup> Se cuestiona en este proceso penal la celebración del **contrato de prestación de servicios referenciado como “SH-037-2008”** suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y el señor Sergio Armando Fresneda Zambrano, toda vez que el contratista tenía una inhabilidad para contratar con el Estado desde el 25 de abril del año 2005, hasta el 24 de abril del año 2010, y este contrato efectivamente fue suscrito el día 13 de agosto de 2008.

Específicamente centrándonos en este contexto fáctico, resulta pertinente mencionar que, en su condición de Secretario de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, el doctor Mario Humberto Martínez Peña recibió para su suscripción las treinta y cinco carpetas contractuales y para ello verificó las firmas de los puntos de control que avalaban la suscripción de este contrato, y de manera aleatoria verificó los soportes de varias carpetas, al no encontrar anomalía alguna y aplicando el principio de confianza procedió a firmar los contratos sin saber que el contrato del Señor Sergio Andrés Fresneda Zambrano no se podía suscribir ya que el mismo se encontraba inhabilitado.

<sup>6</sup> Y es así como de manera incuestionable el actuar del doctor Mario Humberto Martínez siempre estuvo revestido de buena fe y confianza frente a la adecuada revisión de legalidad que de los requisitos contractuales y de la lista de chequeo y revisión formal de los documentos que soportaban esta contratación, por parte de los diferentes filtros



Refiriéndonos ahora, de la manera más respetuosa, a las consideraciones jurídicas que sustentaron el primer cargo de la demanda de casación presentada por la Representación de la Defensa Técnica de la señora Ana Francisca Linares Gómez, específicamente en lo relacionado con el deber funcional en estos hechos advertido en cabeza para la Directora de Pensiones de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, simple y llanamente consideramos importante llevar a cabo las siguientes precisiones sobre el particular:

En nuestra Carta Política, al consagrar los derroteros superiores sobre la Función Pública, en su artículo 122 establece: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”*.<sup>7</sup>

Para la época de los hechos se encontraba vigente el siguiente Decreto Departamental:

1. Decreto 158 del 19 de agosto de 2005, del departamento de Cundinamarca, *“Por el cual se adopta la organización interna de la Secretaría y se dictan otras disposiciones”*, Decreto éste que en su en el Artículo 1°. dispone:

---

jurídicos y administrativos que se llevaron a cabo y por los diferentes controles de legalidad revisión previos que avalaron la firma de este contrato.

Sin lugar a equívocos podemos sostenerlo, y como así plenamente se probó en este proceso penal, mi prohijado al momento de suscribir este contrato no tuvo ni conocimiento ni voluntad de cometer el delito por el cual fue juzgado, no sabía que en realidad estaba firmando un contrato con una persona incurso en una causal de inhabilidad, toda vez que ignoraba totalmente dicha circunstancia, y procedió a firmarlo, confiando en dichos controles legales de verificación y revisión que avalaron, con su visto bueno, la viabilidad legal de suscribir este contrato, y así mismo la legalidad de los documentos soporte, que necesariamente conforme a derecho se entendían luego de haber sido revisados por diferentes funcionarios del Departamento de Cundinamarca, quienes además tenían, entre otras, la especialidad jurídica de la que mi defendido carece.

<sup>7</sup> Téngase en cuenta sobre el particular que, de conformidad con el principio de la Accesibilidad Normativa, los servidores públicos deben conocer sus deberes, sus obligaciones y sus funciones, y sobre el particular es importante los establecido en la sentencia de Constitucionalidad C-028 de 2006, *“(…) el artículo 122 constitucional, que precisa que en Colombia no habrá empleo que no tenga funciones detalladas en la ley o en el reglamento. De dicha norma, se vislumbra claramente que en caso de inobservancia de las disposiciones consagradas en la ley o el reglamento, los funcionarios pueden ser sometidos a un control de tipo disciplinario”*.

**-Organización Interna de la Secretaría de Hacienda:** La organización interna de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con las funciones generales asignadas a las Secretarías de Despacho, en el artículo 30 del Decreto Ordenanzal 0027 de 2005 y los objetivos y funciones básicas de la Secretaría señaladas en los artículos 43 y 44 y *Ibidem*, será la siguiente:

*Dependencias internas:*

1. Despacho del Secretario.
  - 1.1 Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos.
  - 1.2 Oficina de Análisis Financiero.
  - 1.3 Dirección de Presupuesto.
  - 1.4 Dirección de Rentas.
  - 1.5 Dirección de Tesorería.
  - 1.6 Juzgado de Ejecuciones Fiscales.
  - 1.7 Dirección de Contaduría.
  - 1.8 Dirección de Pensiones.

(...)"

(Subrayado fuera texto).

De la misma forma, es importante tener en cuenta lo consagrado en el artículo 10 de este Decreto 158 del 19 de agosto de 2005, en el que precisamente se disponen las Funciones de la Dirección de Pensiones, dentro de la que se destacan las siguientes:

*"...Son Funciones de la Dirección de Pensiones, las siguientes:*  
(...)"

- k. Realizar los procesos de contratación y llevar a cabo los convenios, de acuerdo con las delegaciones que se le confieran, sus funciones y su competencia.
  - l. Cumplir las demás funciones que le asigne la autoridad competente, acorde con la naturaleza de la Dependencia.
- (...)"



Fue especialmente con base en estas normas y la urgente necesidad en dicho momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 549 de 1999<sup>8</sup>, por las cuales el doctor Mario Humberto Martínez Peña le asignó la delegación expresa a la Directora de Pensiones (E), para adelantar el proceso de vinculación de 35 personas, precisamente teniendo en cuenta que la Dirección de Pensiones era la Unidad Técnica Especializada que contaba con la experticia necesaria para adelantar adecuadamente el proceso de selección antes mencionado, donde se debían realizar los siguientes pasos:

1. Expedición de los estudios previos.
2. Mediante la comunicación del día 14 de julio de 2008, se invitó al señor Sergio Armando Fresneda Zambrano a presentar propuesta, donde se destaca lo siguiente:

Téngase en cuenta sobre el particular la evidencia número 21 introducida en sede de juicio oral en este proceso penal, en la sesión del 23 de febrero de 2016, por la Testigo de Cargo, Investigadora Eliana María Cardona Flores, evidencia ésta denominada “Invitación a presentar propuesta hecha por el doctor Mario Humberto Martínez Peña a Sergio Armando Fresneda Zambrano”,

---

<sup>8</sup> Cundinamarca, para la época de los hechos materia de juzgamiento, estaba obligado a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 549 de 1999, en especial lo indicado en sus artículos 4, 9, y 10, los cuales referencian lo siguiente:

*ARTICULO 4o. PASIVO PENSIONAL COMO PROYECTO PRIORITARIO. Dentro del Plan de Desarrollo de la respectiva entidad deberá incluirse como proyecto prioritario la constitución de las reservas necesarias y su administración a través del Fonpet, para cubrir el pasivo pensional, en los términos de ley.*

(...)

*ARTICULO 9o. CALCULOS ACTUARIALES. Para el cumplimiento de la presente ley, deberá elaborarse un cálculo actuarial respecto de cada entidad territorial y sus entidades descentralizadas de acuerdo con la metodología y dentro del programa que diseñe la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con cargo a sus recursos. Este programa deberá comprender el levantamiento de historias laborales y el cálculo del pasivo y podrá contar con la participación de los departamentos en la coordinación de sus municipios.*

*La Contaduría General de la Nación verificará la existencia de los recursos y reservas necesarios para responder por los pasivos pensionales en la forma prevista en la presente ley.*

*ARTICULO 10. OBLIGACIÓN DE REALIZAR LOS TRÁMITES PARA GARANTIZAR EL PAGO DEL PASIVO PENSIONAL. Constituye falta gravísima el no adelantar todos los trámites necesarios para cubrir el pasivo pensional en la forma prevista en esta ley. Corresponde a la entidad territorial realizar el giro de los recursos al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales cuando quiera que dichos recursos sean generados por la misma entidad territorial. Cuando dichos recursos deban ser girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, éste descontará y girará directa e inmediatamente los recursos al Fonpet.*

la que se encuentra con visto bueno de la doctora Ana Francisca Linares Gómez, Directora de Pensiones encargada. Documento éste del 14 de julio de 2008, en el que se consagra que, en caso de que se aceptara la invitación el contratista debía allegar la documentación en tal sentido dirigida a la doctora Ana Francisca Linares Gómez, Directora de Pensiones, en las dependencias ubicadas en la Gobernación de Cundinamarca, torre de beneficencia, piso 5, anexando los documentos que se relacionan a continuación:

1. Formato único de hoja de vida.
2. Pasado Judicial Vigente.
3. Antecedentes Disciplinarios Vigentes.
4. Libreta Militar para hombre menores de 50 años.
5. 2 fotocopias de la cédula de ciudadanía ampliadas
6. Afiliación a un EPS.
7. Afiliación al sistema general de pensiones.
8. Afiliación de ARP.
9. 2 Fotocopias del RUT.
10. El Departamento de Cundinamarca a través de la Dirección de Pensiones verificará a través de la página web de la Contraloría General de la Nación la responsabilidad Fiscal del Contratista.

De igual manera, la evidencia número 22, denominada “*Aceptación de invitación a presentar propuesta del 14 de julio de 2008*”, documento éste con el que, según lo indicado en la invitación a presentar propuesta, el señor Sergio Armando Fresneda se dirigió para estos efectos de la aceptación de la invitación, a la doctora Ana Francisca Linares Gómez Zambrano.

Documentación que se debía revisar y validar para poder continuar con el proceso de contratación y fue así como durante este proceso de contratación se presentó una actuación dolosa por parte del Señor FREZNEDA ZAMBRANO, que de manera errónea no fue advertida por parte de la Dirección de Pensiones<sup>9</sup>.

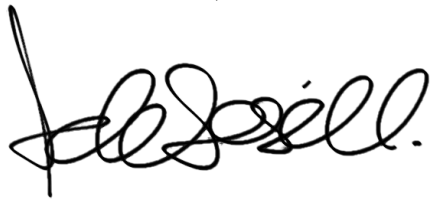
---

<sup>9</sup> En el trascendental Testimonio rendido en sede de juicio de este proceso penal por la doctora Karina Beatriz González Noguera, Abogada especialista en derecho administrativo, quien laboró en el Departamento de Cundinamarca desde el año 2005 hasta el año 2012, y que desde noviembre de 2007 hasta su desvinculación estuvo en el cargo de asesor de la Secretario de Hacienda, en el *Minuto 1:06:20 del único registro de la audiencia de juicio realizada el día 25 de*

Con base en las anteriores breves consideraciones jurídicas, fácticas y probatorias, como así lo expusimos al inicio de este respetuoso Escrito de No Recurrentes, hemos presentado nuestra posición frente al primer cargo del citado Recurso Extraordinario de Casación, refiriéndonos específicamente a la decisión recurrida de Segunda Instancia, y con precisión en lo que respecta a las consideraciones con base en las cuales, sin lugar a dudas de manera totalmente acertada en terrenos de lo jurídico, se absolvió de responsabilidad a mi representado, a todas luces haciendo honor a la verdad y a la justicia; y por lo mismo, específicamente en lo que concierne a dichos argumentos de la Sala Penal del Tribunal Superior con base en los cuales se revocó la errónea sentencia condenatoria inicialmente impuesta en sede de Primera Instancia en contra de mi defendido.

Sin otro particular, de los Honorables Magistrados

Atentamente,



**FERNANDO JOSÉ MEJÍA LIÉVANO**

C.C. No. 7.692.230 de Neiva

T.P. No. 97.437 del C.S.J.

---

*octubre de 2016*, manifestó que la función de revisión de los requisitos de los contratistas de la Dirección de Pensiones, emanaba de la resolución 1400 de 2006 “*Manual de Funciones y competencia del Departamento de Cundinamarca*” en la cual en el artículo 156 en su numeral tercero establece que las “Obligaciones a cargo del profesional especializado del área de pensiones” se encuentra la de estudiar, evaluar y adelantar el trámite precontractual y contractual de todo lo relacionado con el área de pensiones. (*Minuto 1:06:40 del único registro de la audiencia de juicio realizada el día 25 de octubre de 2016*). Indica igualmente esta Testigo que la revisión de los 35 contratos fue realizada por la Dirección de Pensiones. Ya que allí se realizó el contacto directo con los contratistas. (*Minuto 1:36:10 del único registro de la audiencia de juicio realizada el día 25 de octubre de 2016*).